



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 47/20

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2013-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora María Nataneelly María López, contra la Sentencia núm. 134-2013, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El ministerial Jesús M. del Rosario Almánzar requirió el otorgamiento de la fuerza pública a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional el veintidós (22) de abril de dos mil trece (2013) para practicar un embargo ejecutivo, en virtud de un pagaré notarial. Dicha medida habría de ser implementada contra los bienes del señor Claudio Ramón Rosado Rivas, presuntamente localizados en el domicilio de la señora María Nataneelly María López, ubicado en el apartamento 402-B, torre Wind Tower núm. 3, calle El Retiro, ensanche Piantini del Distrito Nacional.</p> <p>La indicada señora María Nataneelly María López, en calidad de residente del apartamento antes referido, presentó reparos contra la indicada solicitud ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, alegando amenazas a su derecho fundamental a la intimidad, a la integridad personal, a la propiedad, a la vivienda y a la integridad física. Dicha señora promovió, además, inconforme con la instrucción del citado proceso, una acción de amparo preventivo contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y del señor Alberto Antonio Estévez ante la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de agosto de dos mil trece (2013).</p> <p>Estimando la inexistencia de amenazas o violaciones a los derechos fundamentales invocados por la amparista, el juez a quo inadmitió la acción de amparo preventivo de referencia, en virtud del art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, mediante la Sentencia núm. 134-2013. Inconforme con este fallo, la señora María Nataneelly María López interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo de la especie.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora María Nataneelly María López, contra la Sentencia núm. 134-2013, emitida por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, REVOCAR la sentencia recurrida por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.</p> <p>TERCERO: INADMITIR la acción de amparo preventivo interpuesta por la señora María Nataneelly María López el doce (12) de agosto de dos mil trece (2013) contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y el señor Alberto Antonio Estévez.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la accionante, señora María Nataneelly María López, así como a los recurridos, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y el señor Alberto Antonio Estévez.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los arts. 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.
---------------------	------------------------------

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, contra la Sentencia núm. 00458-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto se origina a partir de la negativa de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado de pagar la pensión solicitada por la señora Elvira Estela Morales Ledesma, por lo que el catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), accionó en amparo ante el Tribunal Superior Administrativo en procura de proteger los derechos a la vida, a la dignidad humana, a la igualdad, a la alimentación, a la persona de la tercera edad, discapacidad, seguridad social, el debido proceso y la tutela judicial efectiva. La Tercera Sala del indicado tribunal acogió la acción a través de la sentencia recurrida, ordenando a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) otorgar la pensión por discapacidad a favor de la accionante.</p> <p>Cabe indicar que producto de otra acción anterior, con el mismo objeto, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo había dictado la Sentencia núm. 00519-2015, de ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015), en la que también se le concedió la pensión a la señora Elvira Estela Morales Ledesma contra el Instituto Dominicano de la Seguridad Social; sin embargo, en esa ocasión fueron excluidos del proceso la Dirección General de Jubilaciones (DGJP) y la Cámara de Cuentas de República Dominicana.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, contra la Sentencia núm. 00458-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado; a la parte recurrida, Sra. Elvira Estela Morales Ledesma; y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-05-2017-0244, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Lucy Amanda Feliz Medina, Katherines del Rosario Báez Ramos, Luz María Báez Ortiz y Mario Antonio Guzmán Luciano, contra la Resolución núm. 03-2017, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia el once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Como consecuencia de un proceso penal llevado en contra de los señores Marcos Tejeda Santana y Marcos Tejeda Andújar, Edinson Faustino Villalona Ramírez, Carlos Manuel Objío Diaz y Williams Ramírez Asunción, por violación a la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas, fueron decomisados todos los bienes muebles e inmuebles que se encontraban bajo el cuidado de dichos inculpados. Esta medida incluyó varios inmuebles, cuya titularidad figuraba registrada a nombre de los recurrentes en revisión, señores Lucy Amanda Feliz Medina, Katherines del Rosario Báez Ramos, Luz María Báez y Mario Antonio Guzmán Luciano. La administración de los indicados inmuebles fue entregada a la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados.</p> <p>En desacuerdo con el referido decomiso, los señores Lucy Amanda Feliz Medina y compartes promovieron una acción de amparo contra la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Decomisados ante la Secretaría del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia. Estimando la prescripción del plazo para accionar, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia inadmitió la indicada acción de amparo, en virtud del art. 70.2 de la Ley núm. 137-11, mediante la Resolución núm. 03-2017, expedida el once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Inconformes con este fallo, los señores Lucy Amanda Feliz Medina y compartes, interpusieron el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de la especie.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Lucy Amanda Feliz Medina, Katherine del Rosario Báez Ramos, Luz María Báez y Mario Antonio Guzmán Luciano, contra la Resolución núm. 03-2017, emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia el once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión de amparo y, en consecuencia, REVOCAR la aludida resolución núm. 03-2017.</p> <p>TERCERO: INADMITIR la acción de amparo promovida por los señores Lucy Amanda Feliz Medina y compartes contra la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, el dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los correcurrentes, señores Lucy Amanda Feliz Medina y compartes, así como a la parte recurrida, Oficina de Custodia de los Bienes Incautados y Decomisados.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 72 de la Constitución y los arts. 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	SEXTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2019-0248, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Jorge Luis Vargas Peña, contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00069, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>De conformidad con el expediente y los hechos y argumentos presentados por las partes, en conflicto se origina a raíz de la solicitud que hiciera el señor Jorge Luis Vargas Peña al Consejo Superior Policial, al Comité de Retiro de la Policía Nacional y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado del Ministerio de Hacienda, a los fines de que le adecuaran el monto de la pensión que recibe como capitán retirado de la Policía Nacional. Al no obtener respuesta de dicha solicitud, interpuso una acción de amparo de cumplimiento, en virtud de las disposiciones establecidas en los artículos 138, 145, 148 y 256 de la Constitución y los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Dicha acción fue conocida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que mediante Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00069 rechazó la referida acción.</p> <p>No conforme con la referida decisión, el señor Jorge Luis Vargas Peña interpuso el presente recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Jorge Luis Vargas Peña la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00069, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) días del mes marzo de dos mil diecinueve (2019).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 030-02-2019-SS-00069.</p> <p>TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Jorge Luis Vargas Peña contra el Consejo Superior Policial, el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado del Ministerio de Hacienda, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Jorge Luis Vargas Peña y a las partes recurridas el Consejo Superior Policial, el Comité de Retiro de la Policía Nacional, a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado del Ministerio de Hacienda y al procurador general administrativo.</p> <p>SEXTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2019-0295, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Francisco Antonio de los Santos Sánchez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00067, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la baja del señor Francisco Antonio de los Santos Sánchez de las filas de la Policía Nacional por presunta mala conducta, mediante Oficio núm. 15006-07, del seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Inconforme con esta actuación, el veinte (20) de julio de dos mil diecisiete (2017), el señor Francisco Antonio de los Santos Sánchez solicitó a la Policía Nacional la revisión de su caso. Posteriormente, el seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018), solicitó a la misma institución, la reconsideración de su caso. El cuatro (4) de enero de dos mil diecinueve (2019), procedió a intimar a la Policía Nacional y al Ministerio de Interior y Policía a entregar por escrito respuestas a las solicitudes anteriores, mediante Acto núm. 04/2019.</p> <p>Ante la negativa de las solicitudes anteriores, el señor Francisco Antonio de los Santos Sánchez interpuso el ocho (8) de enero de dos mil diecinueve (2019) una acción de amparo, a los fines de que se ordenara a dicha institución su reintegro al puesto de trabajo que desempeñaba, tras considerar que su desvinculación constituyó una actuación arbitraria que vulneró sus derechos fundamentales.</p> <p>Tal como hemos apuntado, en ocasión de la citada acción, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles por extemporánea la acción de amparo interpuesta. No conforme con esta decisión, el señor Francisco Antonio de los Santos Sánchez recurre en revisión ante este tribunal entendiendo que debe ser revocada en razón de que el tribunal de amparo no efectuó una correcta interpretación al momento de declarar inadmisibles la acción de amparo, y por vía de consecuencia, no tuteló su derecho al debido proceso.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión incoado por Francisco Antonio de los Santos Sánchez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00067, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00067, por los motivos expuestos.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente, el señor Francisco Antonio de los Santos Sánchez; a las partes recurridas, Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía, y al procurador general administrativo, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2020-0025, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor José Raúl Kingsley Ferreira, contra la Sentencia núm. 0269-19-00603, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada y a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto tiene su génesis al momento en que el señor José Raúl Kingsley Ferreira, hoy recurrente en revisión, se percató de que le habían destruido una alambrada que había colocado en el terreno de su propiedad ubicado en la parcela núm. 07 del Distrito Catastral núm. 07 del municipio y provincia Puerto Plata y al presentarse la señora Elena Méndez Kingsley, ahora recurrida en revisión, como la supuesta propietaria del antes señalado inmueble, procedió a interponer una acción de amparo, a fin de que le sea restaurado su alegado derecho de propiedad violentado.</p> <p>Ante el conocimiento de la acción de amparo precedentemente señalada, el juez del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la Sentencia núm. 0269-19-00603, de veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019), declaró su inadmisibilidad, conforme al precepto establecido en el numeral 3) del</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, al ser notoriamente improcedente por el hecho de que, respecto al inmueble en cuestión se está ventilando el derecho de propiedad de la parte accionante ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, en torno a la interposición de una demanda en litis sobre terrenos registrados contentiva en anulación de deslinde.</p> <p>Al no estar conforme con la decisión antes referida, el señor José Raúl Kingsley Ferreira interpuso el recurso de revisión que ahora nos toca conocer, sobre el alegato de que no le han protegido su derecho de propiedad, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Raúl Kingsley Ferreira, contra la Sentencia núm. 0269-19-00603, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señor José Raúl Kingsley Ferreira y, a la parte recurrida, señora Elena Méndez Kingsley.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2020-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Carlos Luis Aguilera Borjas y Masri Palma Violet Esperanza, contra la Sentencia núm. 0195-2019-SCIV-00831, dictada por la Cámara Civil y Comercial
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, la controversia tiene su origen con la interposición de una acción de amparo, el dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019), ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, suscrita por los señores Carlos Luis Aguilera Borjas y Masri Palma Violet Esperanza, en contra de Costasur Dominicana, S. A., con el objeto de que el tribunal apoderado ordenara a la parte accionada “evitar que personas ajenas o extraños accedan a dichas instalaciones con la finalidad de violar el domicilio, la integridad personal, la intimidad y el honor personal, el buen nombre y la imagen, de los Sres. Carlos Luis Aguilera Borjas y Masri Palma Violet Esperanza, derechos constitucionalmente protegidos”.</p> <p>Dicha acción de amparo fue declarada inadmisibles por el tribunal apoderado mediante la Sentencia núm. 0195-2019-SCIV-00831, del veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), “por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria”, y por consiguiente devenir en “notoriamente improcedente”. No conforme con tal decisión, dichos señores interpusieron el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Carlos Luis Aguilera Borjas y Masri Palma Violet Esperanza, contra la Sentencia núm. 0195-2019-SCIV-00831, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Carlos Luis Aguilera Borjas y Masri Palma Violet Esperanza, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 0195-2019-SCIV-00831.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales</p> <p>CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Carlos Luis Aguilera Borjas y Masri Palma Violet Esperanza y a la parte recurrida, Costasur Dominicana, S.A.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2020-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, contra la Sentencia núm. 212-2019-SEEN-00234, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	Según los documentos que reposan en el expediente, el nombrado José Alberto Peña Pimentel fue arrestado en flagrante delito por miembros de la Policía Nacional a bordo de la motocicleta marca TVS, modelo Apache RTR 180, color negro, matrícula número 9867812, chasis MD634KE68J2A90459, y al ser detenido y registrado, se le ocuparon sustancias controladas que luego de ser analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), resultaron ser siete (7) porciones de un polvo blanco, que resultó ser cocaína, con un peso de 5.3 gramos, y una (1) porción de un vegetal verde, que se determinó que era marihuana, con un peso de 5.35 gramos. Por tal razón, la referida motocicleta fue incautada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega y el nombrado José Alberto Peña Pimentel sometido a la Justicia; actualmente se encuentra en prisión preventiva como medida de coerción y la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega tiene bajo custodia la referida motocicleta para fines de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>investigación y ser presentada como prueba en el proceso que se le sigue al referido imputado.</p> <p>Posteriormente, la señora Danjhery Josefina Guzmán Gutiérrez reclamó a dicho órgano del Ministerio Público la devolución de la indicada motocicleta, sin que su petición fuera correspondida, obteniendo como respuesta que el referido vehículo es prueba del delito en un proceso penal seguido a José Alberto Peña Pimentel. Por tal razón la señora Danjhery Josefina Guzmán Gutiérrez incoó una acción de amparo que fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que ordenó la entrega del bien mueble incautado. No conforme con esta decisión, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega interpuso el recurso objeto de esta revisión de sentencia.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, contra la Sentencia núm. 212-2019-SEN-00234, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 212-2019-SEN-00234.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles las acciones constitucionales de amparo interpuestas por la señora Danjhery Josefina Guzmán Gutiérrez, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República y 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, y a la parte recurrida, señora Danjhery Josefina Guzmán Gutiérrez.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2020-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Rubén Darío Cuevas Feliz, contra la Sentencia núm. 551-2020-SEEN-00006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo el diez (10) de enero de dos mil veinte (2020).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto tiene sus orígenes en una acción de hábeas data que interpuso el señor Rubén Darío Cuevas Feliz, en su calidad de socio presidente, en contra del señor Jenqui Onasis Méndez Suero y la sociedad comercial Globo Sol Import, S.R.L., para que le fueran entregadas unas documentaciones relacionadas al patrimonio, así como a las operaciones administrativas y comerciales, realizadas por el señor Méndez Suero, en su calidad de socio administrador de esa sociedad.</p> <p>Las documentaciones solicitadas fueron: copia certificada de estatus jurídico del título del inmueble que alberga la sociedad Globo Sol Import, S.R.L., y el señor Jenqui Onasis Méndez Suero; soporte probatorio por los aportes realizados por el señor Jenqui Onasis Méndez Suero; informe sobre los préstamos realizados por el gerente señor Jenqui Onasis Méndez Suero; una constancia del listado de clientes con sus operaciones de compras al contado o crédito con la sociedad Globo Sol Import, S.R.L.; una copia certificada de los libros de comercio, sobre la contabilidad de la sociedad Globo Sol Import, S.R.L.; una certificación del correo electrónico oficial de la empresa y su estatus (activo o cancelado); una constancia de la última asamblea o de su convocatoria, celebrada por la empresa la sociedad Globo Sol Import, S.R.L.; un informe o estado físico de la mercancía en existencia</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>en la empresa la sociedad Globo Sol Import, S.R.L.; comprobante de pagos de alquileres, si esto ha ocurrido y a quién se le ha pagado por parte de la sociedad Globo Sol Import, S.R.L.; una constancia de los recibos de envíos de remesas para la empresa, recibidos en la persona del señor Jenqui Onasis Mendez Suero; copia de la matrícula del vehículo tipo camion, marca Daihatsu, modelo Delta, placa L257102, año mil novecientos noventa y ocho (1998), chasis V11906922, propiedad de la compañía la sociedad Globo Sol Import, S.R.L.</p> <p>Previo a la interposición de la acción de hábeas data, la parte recurrente, conforme lo prescrito en la Ley núm. 172-13, de Protección de Datos, intimó al señor Jenqui Onasis Méndez Suero y a la sociedad comercial Globo Sol Import, S.R.L., a través del Acto núm. 595-2019, de doce (12) de octubre de dos mil diecinueve (2019), para que le entregaran las informaciones citadas en el párrafo anterior.</p> <p>Con ocasión del conocimiento de la acción de hábeas data, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, el diez (10) de enero de dos mil veinte (2020), dictó la Sentencia núm. 551-2020-SEEN-00006, que inadmitió la referida acción por existir otra vía efectiva para conocer de las pretensiones de la parte accionante, conforme lo prescrito en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>El recurrente, no conforme con la decisión del tribunal a-quo introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de amparo contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este tribunal constitucional el seis (6) de marzo del dos mil veinte (2020).</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rubén Darío Cuevas Feliz, contra la Sentencia núm. 551-2020-SEEN-00006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo el diez (10) de enero de dos mil veinte (2020).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 551-2020-SSEN-00006.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibile, por ser notoriamente improcedente, la acción de hábeas data interpuesta por el señor Rubén Darío Cuevas Feliz el dos (2) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en contra del señor Jenqui Onasis Méndez Suero y la sociedad comercial Globo Sol Import, S.R.L, por los motivos antes expuestos.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia, vía Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a los señores Rubén Darío Cuevas Feliz, Jenqui Onasis Méndez Suero y la sociedad comercial Globo Sol Import, S.R.L., para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p>SEXTO: ORDENAR que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2020-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Alberto Antonio Muñoz García, contra la Ordenanza núm. 209-2019-SORD-00011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el recurrente, señor Alberto Antonio Muñoz García, interpuso ante la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega una acción de amparo contra el Instituto del Desarrollo y Crédito Cooperativa (IDECOOP) y la Cooperativa Agropecuaria Central, sobre el alegato de la existencia de una conculcación a su derecho de defensa,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>así como a su garantía fundamental de tutela judicial efectiva y debido proceso, los cuales se produjeron al momento de que la referida cooperativa dispusiera su expulsión como socio fundador, sin observarse, según alega, los procedimientos prescritos en los estatutos de la cooperativa.</p> <p>Para el conocimiento de la referida acción fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual, mediante la Ordenanza núm. 209-2019-SORD-00011, de veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dictaminó la inadmisibilidad de la acción de amparo por haber sido incoado fuera del plazo de los sesenta (60) días prescrito en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>El recurrente, no conforme con la decisión emitida por el tribunal a-quo, introdujo ante ese tribunal un recurso de revisión constitucional de amparo contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este tribunal constitucional el veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020).</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Alberto Antonio Muñoz García, contra la Ordenanza núm. 209-2019-SORD-00011, dictada en atribuciones de amparo por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por extemporáneo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la presente decisión al recurrente, señor Alberto Antonio Muñoz García; a los recurridos, Instituto del Desarrollo y Crédito Cooperativa (IDECOOP) y a la Cooperativa Agropecuaria Central, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7.6 y</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**